

XV.
Al Juez que disimulare, ó tolerare algun Desertor, y à qualesquiera persona que le admitiere en su casa, le abrigare, ocultare, ó subministrare ropa, u otros medios para su subsistencia, aunque sea su padre, hermano, ó pariente, condena S. M. à quatro años de Presidio en el que señalare el Inspector, y diez pesos de à quince reales de vellon de multa para el que los delatare: cuya cantidad se exigirà por los Coroneles, justificado que sea el delito, y se entregara al delator, sin necesidad de declarar el nombre de el.

XVI.

Siempre que el delito de que trata el Capitulo antecedente recaiga en muger, ó persona Eclesiastica, à la primera se la pondrà preta, y se le exigirà la multa, dando parte à la Inspeccion, para que consultando à S. M. determine lo que sea de su Real Agrado; pero contra el Eclesiastico no se procederà mas que à la justificacion, sin perjudicarle à su fuero: y hecha que sea, se remitirà à la Inspeccion, para que dando cuenta à S. M. resuelva lo que fuere mas conveniente.

XVII.

A los Desertores de Milicias, que se aprehendieren, no deben la Real Hacienda, ni los Pueblos subministrar cosa alguna para su manutencion, pues si tuvieren bienes propios, reintegrando con preferencia à costa de ellos el vestuario, y armamento, de que segun Ordenanza debieren responder, se alimentaran del resto que quedare; y no teniendo bienes, viviràn de la providencia comun à todo preso, que se hallare en su caso.

XVIII.

Teniendose entendido, que en algunos Pueblos se ha recargado en los repartimientos de las Reales Contribuciones con exceso à los Oficiales, y demàs Individuos de estos Regimienros: manda S. M. se proceda en este punto con toda equidad, por ser de su Real Desagrado lo contrario, y deber entenderse, que à la calidad de vecinos, que los iguala con los demàs, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las Armas; y que en qualquiera quexa, que sobre este punto se justificare, tomarà S. M. seria providencia con el Juez, Repartidor, ó otra persona que contraviniera à su Real Voluntad, ó teniendo jurisdiccion para ello, no lo remediare.

XIX.

No siendo de la aprobacion de S. M. el abuso con que las Justicias Ordinarias han procedido, y proceden en muchas partes, prendiendo Oficiales, y Soldados de Milicias, pretendiendo tocarlas el conocimiento de Causa, y haciendose con este motivo prenda para retener el preso: y considerando la Real Justificacion de S. M. lo costoso que es à los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos de Milicias el seguir las competencias, no teniendo sueldo por sus empleos, ni exigiendose derechos para sus personas en las Causas en que segun la Jurisdiccion que les està concedida son Juezes: manda S. M. que en todos los casos de competencia de Jurisdiccion entreguen las Justicias Ordinarias los reos que sean individuos del alistamiento de Milicias à sus Coroneles, ó Comandantes, que deberàn mantenerlos con seguridad; y decidida la competencia, si se determinare à favor del Juez Ordinario, el Coronel entregará à disposicion de este el reo, y los Autos que hasta la competencia se huvieren hecho, y de-
ben